

Zipaquirá, 26 de junio de 2021

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de 2017 – 247

Demandante: María Elvira Ramírez de Veloza

Demandado: Fabio Wagner García

Asunto: Recurso de reposición contra auto de fecha 22 de junio de 2021.

MARIA EUGENIA ARENAS MONTOYA, mayor de edad y vecina de la ciudad de Bogotá, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.599.862 de Bogotá y portadora de la Tarjeta Profesional No. 63.615 del C. S. J., conforme al poder conferido por el señor **FABIO WAGNER GARCÍA** demandado dentro del proceso de la referencia, de la manera más respetuosa y dentro del término estipulado en el artículo 318 del C.G.P, interpongo recurso de reposición en contra del auto de fecha 22 de junio de 2021, notificado el día 23 del mismo mes y año; de acuerdo a los siguiente.

I. AUTO OBJETO DE RECURSO

Mediante auto de fecha 22 de junio del 2021, el Despacho decidió:

1. Tener por notificado en debida forma al demandado **FABIO WAGNER**, quien dentro del término de traslado a través de apoderada contestó la demanda y propuso excepciones de mérito.
2. Se me reconoció personería para actuar como apoderada del demandado, en los términos del poder conferido.
3. Como el demandado no acreditó el envío de la contestación y excepciones a la parte actora, se ordenó correr traslado de las excepciones propuestas por el demandado, a la parte actora por el término de diez (10) días.

II. ARGUMENTOS QUE SOPORTAN LA REPOSICIÓN.

Informa el Despacho que como el demandado no acreditó el envío de la contestación y excepciones a la parte actora, se ordenó correrle traslado de las excepciones propuestas por el demandado, por el término de diez (10) días.

Esta decisión se tomó a pesar de que el día 4 de junio del año en curso, la suscrita presentó la contestación de la demanda y las respectivas excepciones

de mérito a las que había lugar y, ese mismo día remitió copia del escrito al correo electrónico rozohernandez@gmail.com , el cual se registra como el buzón de mensajes del apoderado de la demandante, Doctor Alejandro Alfonso Rozo Hernández.

La prueba de que a la contra parte se le copio la contestación se encuentra en el cuerpo mismo del correo electrónico mediante el cual, el Despacho recibió la contestación y las excepciones que se presentaron en término; toda vez que la suscrita de forma leal todo se lo copia a la contraparte al mismo tiempo que remite los memoriales al Juzgado. Así mismo, en el escrito de contestación se dejó constancia de que el memorial se remitía con copia al correo electrónico del apoderado de la demandante.

Por lo anterior, no se entiende la manifestación hecha en el auto sobre que no se aportó prueba de que se corriera el traslado de forma digital a la contraparte; qué más prueba que el correo mismo mediante el cual, él Despacho recibió el escrito de contestación.

Es decir que, a la fecha, la contraparte debió estar atento de su correo electrónico y descorrer el traslado del que habla artículo 9 del Decreto 806 de 2020, que ordena:

*“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, **se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.**”(Subrayado y negrilla fuera del texto)*

De acuerdo a lo reglamentado en el mencionado escrito, la contraparte debía descorrer el traslado a más tardar el día 8 de junio de 2021, acción que no ejerció, por lo que el traslado corrió en silencio.

A pesar de lo anterior, el Despacho por secretaría corrió nuevamente traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito propuestas, para que el demandante se pronuncie al respecto, a pesar de que reitero, el término para descorrer el traslado venció el día 8 de junio del año en curso.

Es importante resaltar que esta situación ya se presentó anteriormente con el traslado del recurso de reposición presentado contra el mandamiento de pago; situación que debe manejarse ya que la contraparte debe estar atenta a su correo electrónico y no esperar a que el Despacho le este corriendo los traslados, esta situación entorpece el proceso y atenta contra la lealtad procesal que deben revestir todos estos trámites.

III. SOLICITUD.

Por lo anterior, y con el fin de evitar futuras nulidades, solicito respetuosamente al Despacho:

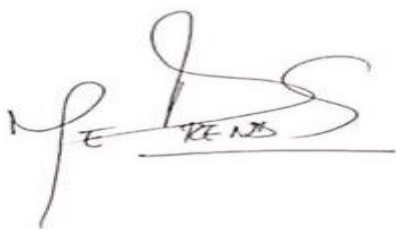
1. Reponer el auto de fecha 22 de junio de 2021, respecto al traslado de la contestación de la demanda y las excepciones de mérito que corrió el Juzgado a la contraparte el día 22 de junio del año en curso , en la medida que el parágrafo único del artículo 9o del Decreto 806 de 2020, establece que remitido un escrito por medio de canal digital, se prescindirá del traslado de ley, para el caso, el día 4 de junio se le puso en conocimiento a la parte actora el documento de defensa, sin que el traslado surtido por la Secretaría del Juzgado pueda suplir el efectuado mediante correo electrónico, siendo extemporánea cualquier precisión que el demandante haga sobre el escrito de contestación y excepciones de mérito.

Dejo constancia de que el presente escrito es remitido al Despacho, con copia al correo electrónico rozohermandeza@gmail.com el cual, se reporta en el acápite de notificaciones de la demanda presentada inicialmente, como el correo de notificación personal del apoderado de la demandante, Doctor Alejandro Alfonso Rozo Hernández.

IV. ANEXO

1. Constancia de que el día 4 de junio de 2021, se remitió copia del escrito de contestación y excepciones de mérito, al correo del apoderado de la contraparte; esto, al mismo tiempo en el que se aportó dicho memorial al Despacho.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'M. E. ARENAS', written over a horizontal line.

MARIA EUGENIA ARENAS MONTOYA

C. C. No. 51.599.862 de Bogotá.

T. P. No. 63.615 del C. S. J.